

CAPÍTULO 2-15

TARJETAS DE DÉBITO

1. Emisión y operación de tarjetas de débito.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las tarjetas de débito sólo pueden ser emitidas por bancos establecidos en el país.

Según esas normas, se entiende por "tarjeta de débito", cualquiera tarjeta u otro documento que identifica a su titular con su emisor y que "sea utilizada como instrumento de pago en la red de establecimientos afiliados al sistema que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes". Podrán girarse con tarjetas de débito las cuentas corrientes bancarias, las cuentas de ahorro a la vista y las demás cuentas a la vista tratadas, respectivamente, en los Capítulos 2-2, 2-4 y 2-6 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Los emisores de tarjetas de débito podrán operar por sí mismos las tarjetas que emitan, o bien, contratar su operación con uno o más operadores autorizados para el efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, para emitir tarjetas de débito y para operar sus propias tarjetas, los bancos no requieren de una autorización previa por parte del Banco Central de Chile.

2. Contratos que deben suscribirse entre las diferentes partes.

2.1. Contrato de los emisores con los titulares de tarjetas de débito.

Los bancos emisores de tarjetas de débito, deberán suscribir con cada titular de dichos documentos, un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", de acuerdo con las disposiciones del Título V del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El contrato se entenderá perfeccionado sólo una vez que el emisor haya entregado la tarjeta de débito a su titular y un ejemplar del contrato suscrito por él. El emisor deberá mantener los medios que prueben la entrega de dichos documentos.

2.2. Contratos de los emisores u operadores con los establecimientos afiliados.

Los emisores o los operadores, cuando actúen por cuenta de ellos o a su propio nombre, celebrarán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometan a vender bienes o prestar servicios a los titulares de sus tarjetas.

La responsabilidad de pago a los establecimientos en los plazos convenidos en el contrato, recaerá sobre el emisor o en el operador, cuando éste actúe a su propio nombre en la afiliación de los establecimientos adheridos al sistema.

En los referidos contratos deberán quedar debidamente especificadas las demás obligaciones que asumen las partes, ajustándose a las normas contenidas en el Título VI del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

2.3. Contratos del emisor con el operador.

Los emisores de tarjetas de débito que encarguen la administración a algún operador autorizado para el efecto por el Banco Central de Chile, deberán suscribir un contrato con éste, en el que se dejarán claramente establecidos los actos que constituyen dicha administración y las obligaciones que emanan de ella y que contraen ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Además, deberá especificarse en forma expresa en tales contratos la pertenencia de la propiedad de las bases de datos generadas con motivo de los procesos administrativos de las tarjetas de débito, y la prohibición de su uso o de la información que de ellos puede obtenerse por personas distintas del emisor y del operador.

Igualmente, deberá dejarse establecida la responsabilidad de la empresa operadora por la adecuada mantención de los archivos con el registro de las operaciones procesadas, así como de los documentos que respaldan esas transacciones.

3. Tarjetas de débito.

3.1. Características y tipos de tarjetas de débito.

Las tarjetas de débito son intransferibles y deben emitirse conteniendo la información mínima establecida en el Título VIII del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Las tarjetas pueden ser utilizadas físicamente para otros propósitos, pudiendo constituir, a la vez, una tarjeta de crédito, o ser utilizada como tarjeta bancaria para la operación de otros dispositivos electrónicos diferentes a un punto de venta.

Conforme también a lo señalado en el Título VIII del Capítulo III.J.2 antes mencionado, el Emisor u Operador deberá mantener informado a los establecimientos afiliados acerca de los tipos o grupos de tarjetas que por cualquier causa dejen de utilizarse, a fin de evitar eventuales confusiones.

3.2. Pérdida, hurto, robo o falsificación.

Las disposiciones del referido Título VIII del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile establecen la responsabilidad del Emisor en el funcionamiento de los sistemas de información y bloqueo que le permitan al titular o usuario evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas como consecuencia de extravío, hurto, robo o eventual falsificación de su tarjeta.

Los titulares u otros usuarios autorizados deberán contar para el efecto con canales de comunicación expeditos, los que deben operar durante las 24 horas del día, sea este hábil o inhábil.

Como sea, el sistema que se utilice deberá permitir un bloqueo computacional de la tarjeta en la forma más rápida posible, frente a comunicaciones por vía telefónica u otra similar mediante la cual el usuario informe de su pérdida, hurto o robo, o solicite dicho bloqueo por cualquier motivo.

4. Transferencias de fondos originadas por las transacciones.

Los importes de las transacciones efectuadas mediante tarjetas de débito deben cargarse directamente en las cuentas de los titulares, para abonarlas a las cuentas que correspondan de acuerdo con los contratos suscritos.

Una cuenta podrá ser girada mediante el uso de tarjetas de débito, sólo si existen fondos disponibles al momento de la transacción, considerando para ese efecto todas las imputaciones efectuadas cronológicamente en la cuenta, incluido el procesamiento del canje según se establece en el Capítulo 5-1 de esta Recopilación.

Los emisores informarán a los titulares de tarjetas de débito mediante las cartolas de sus respectivas cuentas, en las que deberán incluir el detalle de las transacciones realizadas, con expresa indicación del beneficiario final de cada pago, esto es, el nombre del establecimiento afiliado. No obstante, si el emisor no tuviera aún la información relativa a la identidad de un beneficiario extranjero al momento de emitir la cartola, podrá señalar, en su remplazo, la ciudad y el tipo de establecimiento comercial en que se efectuó la transacción, sin perjuicio de mantener a disposición del titular los datos precisos recibidos posteriormente.

En todo caso, los sistemas para los traspasos de fondos que se originan por el uso de las tarjetas de débito, deben ceñirse a las instrucciones generales sobre transferencias electrónicas de fondos que ha establecido esta Superintendencia, contenidas en el Capítulo 1-7 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

5. Tarjetas de débito emitidas en el exterior.

Las empresas bancarias podrán actuar como mandatarias de un emisor de tarjetas de débito situado en el exterior, siempre que cuenten con la autorización del Banco Central de Chile para el efecto.

En tal calidad, les corresponderá efectuar los pagos a los establecimientos afiliados, por cuenta de su mandante, quien en todo caso, es responsable del pago.
